

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, a precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion de obras publicas. Caminos vecinales.

De conformidad con la propuesta que me ha hecho la Diputación de esta provincia, con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, ha sido nombrado director de los caminos vecinales de la misma el arquitecto D. Francisco Vereá, celador actual de las obras provinciales, con el sueldo de 10,000 rs. anuales y bajo la condicion precisa de que la dieta que perciba de los pueblos que le ocupen en los dias que salga a ejercer sus funciones, no esceda de la cantidad de 20 rs. diarios.

Lo que se anuncia por este periódico oficial para los efectos consiguientes. Segovia 16 de Octubre de 1852. Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 15 del corriente, número 6689, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Si en todos los ramos de la Administración pública es una cualidad esencial, y la primera que debe procurarse, la moralidad de los empleados, todavía el de minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos a los amañes y exigencias de los especuladores de mala fé. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para que el minero, franca y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa, se retraiga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legítimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna, pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores, que la ley combate, y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera, ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es mi deber y una necesidad cuya satisfaccion reclaman a la vez el respeto a las costumbres, el cumplimiento de las leyes, y el mismo desarrollo de una clase de intereses mas que otros sujetos a funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para reanimar esta confianza, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados del ramo de minas puedan en

las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya correspondan a las inspecciones, ya a los Gobiernos de provincia, ya a los Consejos provinciales. Asi se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales ordenes, y nada mas odioso, que a pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contenido, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludir las.

La independencia del empleado, su completa imparcialidad, no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantia de que serán justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad, ya acreditada por una larga experiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales ordenes de 22 de Octubre de 1830, 4 de Mayo de 1848 y 11 de Junio de 1850, de que nuevamente incluyo a V. S. copia. En todas se prohíbe de una manera precisa que bajo ningun título ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen a su cargo.

Y todavia, cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiria contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones, porque nada mas odioso que al parecer, a los ojos del público, juegas y partes; porque no es asi como se alienta al minero de buena fé, y puede darse impulso a un ramo de riqueza tan sujeto a eventualidades como a propósito para labrar la prosperidad del país, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un examen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas mineras de la provincia donde prestan el servicio, lo suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolusion y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso, tanto mas grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta a cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la minería, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado a todos los empleados a quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno y de la actividad y energía con que procure su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde a su confianza.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1852. Reynoso. Señor Gobernador de la provincia de...

Copias de las Reales ordenes que se citan.

Ministerio de Hacienda, le España. Enterado el Rey nuestro Señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha a la compañía titulada de la Reunion por varios empleados de la Inspeccion de minas de la provincia de Granada, como socios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 20 de

Setiembre último, se ha servido mandar que las Autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas; y que los gefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia, tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fé se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de las minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas é indirectas, acreditándolo así dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Direccion general, y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1830.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Industria.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven.

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas:

Considerando, 1.º Que los Gefes políticos, donde no hay establecidas Inspecciones de minas, son los Inspectores del ramo:

Y 2.º Que los Oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de minas, á no ser cuando desempeñan este negociado; S. M., oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar:

1.º Que los Gefes políticos, cuando son Inspectores de minas, están comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden:

Y 2.º Que los Oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas por lo que deben cuidar los Gefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de minas.

Vista la consulta de V. S., fecha 15 de Octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de minas de las provincias donde estos están situados:

Visto el literal contexto de la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, en tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los expresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de minas, están explícita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden.

De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado si á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Minas.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta de V. S. de 18 del próximo pasado Mayo acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de minas; y considerando que seria un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido está redactada la Real orden de 4 de Marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real, y que expresamente prohibe tener parte en minas á los Gefes políticos que obren como Inspectores, en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñen el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1852.—Reynoso.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se anuncia en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 18 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ha comunicado á esta Administracion con fecha 5 del corriente la orden siguiente:

«Habiendo pasado á esta Direccion general la de rentas estancadas un expediente promovido por los estancqueros de Málaga en solicitud de que se les declare exentos del pago de la contribucion industrial y de comercio por las ventas que hacen de fósforos y libritos de papel de fumar, al propio tiempo que verifican la espendicion de los efectos de estanco, y teniendo presente que la exencion que disfrutaban los mismos está limitada solamente por la venta de los expresados efectos para que se hallen autorizados por la Hacienda pública, ha resuelto decir á V. S. que los estancqueros que espendan fósforos y papel de fumar están obligados á pagar la cuota de contribucion industrial y de comercio, designada en la clase octava de la tarifa núm. 1.º á las tiendas de fósforos y lacre. La Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y estancqueros que se hallan en el caso que espresa dicha orden. Segovia 14 de Octubre de 1852.—Agapito Gozalo.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 1.º del actual, y consiguiente á lo determinado en la Real orden del día 2, se admitirán en la secretaría de la Junta desde el 15 al 29 inclusive del mismo, y en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, y por el Vice-cónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversion de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el día 30 del presente mes á las doce de la mañana celebrará sesión pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admision de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 400 millones de reales, que es la que se ha designado para la conversion en todo el semestre que terminará en fin de Marzo de 1853.—Madrid 5 de Octubre de 1852.—El Sr. D. Angel F. de Heredia—V.º B.º El Director general, Presidente, Aristizabal.—Es copia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Zarzuela del Pinar; su dotacion será convencional con los vecinos y se proveerá el día 27 del actual.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Fuente de Santa Cruz, cuya dotacion será convencional con los vecinos.

Se halla vacante la plaza de albeitar-herrador del pueblo de Fuente de Santa Cruz, cuya dotacion será convencional con los vecinos.

Depositaría de los fondos provinciales DE SEGOVIA. Mes de Setiembre de 1852.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos, correspondiente al citado mes de Setiembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 23,250 rs. 33 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior..	23250 33
Idem por productos ingresados en este mes, de instruccion pública.	13224 23
Idem de Beneficencia.	19168 14
Por recargo á la contribucion de consumos.	93943 8
Por arbitrios.	2738 15
Por débitos á favor de dichos fondos.	1646
Total cargo rs. vn.	154021 25

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Capítulo 1.º			
Art. 1.º { Son data 3458 rs. 8 mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3458 8	" "	3458 8
Art. 3.º { Idem por Comisiones especiales.	1431 26	" "	1431 26
Art. 4.º { Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416 22	" "	416 22
Art. 6.º { Idem por deudas exigibles de la provincia.	" "	11769 16	11769 16
Capítulo 2.º			
Art. 1.º { Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	7002 29	2408 8	9411 3
Art. 2.º { Idem por las de instruccion primaria.	666 22	" "	666 22
Art. 3.º { Idem por las de la Biblioteca.	370	" "	370
Art. 4.º { Idem por las del Museo.	90	" "	90
Art. 5.º { Idem por las de Academia de Bellas artes.	2193 9	" "	2193 9
Capítulo 3.º			
Art. 3.º { Id. por las de las casas de expositos de esta ciudad y su hijuela de Sepúlveda.	12922 8	6201 19	19123 27
Capítulo 4º			
Idem por obras públicas de conservacion y reparacion de las existentes.	2880	" "	2880
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.	3420	4750	8170
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	4458 2	650	5108 2
Capítulo 8.º			
Idem por los gastos de sobreprecio de bagajes.	" "	558 2	558 2
Idem por los de los muebles y demas objetos de adorno de la sala de sesiones de la Diputacion provincial.	8000	" "	8000
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos, á saber:			
Por los ocasionados en los reconocimientos facultativos, medicion y demas de la quinta últimamente celebrada.	" "	2308 8	2308 8
Por gratificacion al portero de la Diputacion provincial.	125	" "	125
Movimiento de fondos.			
Por lo entregado á la casa de expositos y escuela de Bellas artes de esta ciudad, á cuenta del déficit de sus presupuestos.	" "	10750	10750
Total data rs. vn.	39434 24	47395 19	86830 9

RESUMEN.	
Importa el cargo.	154021 25
Idem la data.	86830 9
Existencia para el siguiente mes rs. vn.	67191 6

De forma que importando el cargo ciento cincuenta y cuatro mil veinte y un reales y vein'e y cinco maravedís, y la data

ochenta y seis mil ochocientos treinta rs. y nueve mrs., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de sesenta y siete mil ciento noventa y un rs. seis mrs., de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Octubre. Segovia 15 de Octubre de 1852.
 Se advierte que el no guardar conformidad la partida de existencia en el cargo con los anteriores extractos, consiste en haberse refundido la cuenta de alguno de dichos establecimientos, y que 3500 rs. de la propia existencia proceden de crédito á favor de dichos fondos.—El Depositario de los fondos provinciales, Eusebio Blanco.—Está conforme—El Interventor, Mariano Ronderos.—V.º B.º
 —El Gobernador, Reguera.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

D. Manuel Bermejo, alcalde constitucional del lugar de Cobos de Segovia, comisionado por el Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva para la práctica de ciertas diligencias en el expediente de abintestato de que se hará mención.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que quedaron por la defuncion abintestato de Miguel Dueñas, vecino que fue de este lugar, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en el Juzgado insinuado; por la escribanía de D. Ignacio Ruiz, á deducir el derecho de que se crean asistidos, prevenidos de que en otro caso les parará perjuicio y dará al abintestato el curso correspondiente, sin mas citarles ni emplazarles, entendiéndose las diligencias y notificaciones con los estrados del Juzgado. Dado en Cobos de Segovia á 11 de Octubre de 1852, Manuel Bermejo.—Por su mandado, Gregorio Herranz, Srío.

Ayuntamiento constitucional de Avila.

No habiendo tenido efecto legal los remates de pinos anunciados para los dias 18 y 25 de Julio, 1.º y 8 de Agosto últimos, los dos primeros por haberlos rescindido la Superioridad por justos motivos, y los segundos por no haberse presentado licitadores; por el presente se anuncia al público; que en los dias y á la hora que á continuacion se espresa, se verificarán en las Casas consistoriales de esta ciudad, nuevas y segundas subastas de los 15,900 pinos, concedidos por S. M. al Ayuntamiento para cubrir las atenciones de su presupuesto, los cuales estan situados en las jurisdicciones del Barraca, Navalunga, y otros pueblos limítrofes, que fueron designados, marcados y divididos en cuatro cuarteles por los empleados del ramo de Montes en esta forma:

Primer remate para el dia 7 de Noviembre á las doce de su mañana.

Cuartel primero del poniente de Trampalones, y sitios denominados de la Pizarra, Palancar largo, Majadal de los Tejos y Carril del medio. En este cuartel se comprenden 4200 pinos de las clases siguientes: 432 medias varas; 532 pies y cuartos; 807 tercias; 1275 de sierra; 639 viguetas; 315 maderos de á seis; 200 id. de á ocho. Servirá de tipo para este remate, la cantidad de 49,654 rs. en que han sido tasados los árboles comprendidos en el primer cuartel,

Segundo remate para el dia 10 de Noviembre á las 12 de su mañana.

Cuartel segundo de saliente de Trampalones, y sitios denominados Llano de Trampalones, Pino de Peña Horcon, Umbria del Guitero. En este cuartel se comprenden 4081 pinos de las clases siguientes: 312 medias varas; 432 pies y cuartos; 851 tercias; 1200 de sierra; 507 viguetas; 403 maderos de á seis; 376 id. de á ocho. Servirá de tipo para este remate la cantidad de 46,578 rs. en que han sido tasados los árboles comprendidos en el segundo cuartel.

Tercer remate para el dia 13 de Noviembre á las 12 de su mañana.

Cuartel tercero, denominado de Iruelas, y sitios denominados Lanchera, Chamuzo y Cañada del Perro; en este cuartel se comprenden 3807 pinos de las clases siguientes: 182 medias varas; 215 pies y cuartos; 552 tercias; 1146 de sierra; 565 viguetas; 520 maderos de á seis; 627 id. de á ocho. Servirá de tipo para este remate la cantidad de 43,157 rs en que han sido tasados los árboles comprendidos en el tercer cuartel.

Cuarto remate para el dia 16 de Noviembre á las 12 de su mañana.

Cuartel cuarto denominado de Cabeza de la Parra, y sitios Prado de las Majadas, Fuente de Horcajo y Cabeza de la Parra. En este cuartel se comprenden 3812 pinos de las clases siguientes: 445 medias varas; 516 pies y cuartos; 787 tercias; 1098 de sierra; 301 viguetas; 215 maderos de á seis; 410 id. de á ocho. Servirá de tipo para este remate la cantidad de 45 982 rs. en que han sido tasados los árboles comprendidos en el cuarto cuartel:

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en estos remates, advirtiéndole que el pliego de condiciones que ha de servir de base para cada una, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 16 del corriente. Avila 8 de Octubre de 1852.—El presidente, José García Ocaña.—P. A. D. I. A.—Rafael Serrano Brocheros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LIBROS EN COMISION.

Calle Nueva número 1, en el Azoguejo.

Valbuena reformado.—Diccionario latino español, aumentado con mas de 20,000 voces y otras tantas acepciones, y seguido de un vocabulario español-latino: edicion de D. P. Martinez Lopez, 60 rs.

Novisimo formulario magistral, por el Dr. Bouchardat, precedido de generalidades sobre el arte de recetar y un compendio, de aguas minerales y artificiales, traducido de la quinta edicion, 24 rs.

Tratado de medicina práctica por J. P. Frank, segunda edicion, un tomo en 8.º mayor, 50 rs.

Hay ademas un buen surtido de libros y se traen en comision cuantos se pidan, ya sean españoles ó extranjeros.

SUSCRICIONES. Tambien se admiten suscripciones á cuantos periódicos y obras salen á luz en el dia, haciendo en muchas de ellas una considerable rebaja; por ejemplo, en las entregas de las Bibliotecas de Rios, Gaspar, Mellado y Ayguals de Izco se hace la rebaja de un 25 por 100, es decir, que cuando en Segovia se venden las entregas á real y medio aquí se estan dando hace mucho tiempo á diez cuartos.

En la noche del 12 de este mes desaparecieron del término caserio de Redonda el Viejo, jurisdiccion del lugar de Marazoleja, en esta provincia, dos bueyes de la pertenencia del casero Pedro García Martin, cuyas señas de las reses son: el uno pelo rojo, tuerto, con los dientes bastante gastados; el otro pelo negro, tambien con los dientes ya gastados. Se hace este anuncio con el fin de que la persona que en tal estravio pudiera haberles recogido, se sirva avisarlo por el correo ó del modo que mejor la venga, al propio dueño que vive en Sangarcía, ó al escribano de número en Segovia, D. Miguel Gomez, para poder pasar á recogerlas.

De los términos de Sonsoto y Trescasas ha desaparecido un novillo negro, cornibajo, recién capado, con bastante rozadura, propio de José Sastre, vecino de Sonsoto; se suplica á la persona que sepa su paradero se aviste con dicho sugeto, quien dará su hallazgo.